



# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO Nº 385

SAN SALVADOR, JUEVES 17 DE DICIEMBRE DE 2009

NUMERO 237

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

## SUMARIO

Pág.	Pág.
<b>ORGANO LEGISLATIVO</b>	
Decreto No. 224.- Reformas a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.....	4-9
Decreto No. 225.- Ley de Impuesto Especial sobre Combustible.....	10-13
Decreto No. 226.- Reformas a la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud.....	14-15
Decreto No. 227.- Reformas a la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.....	16-21
<b>ORGANO EJECUTIVO</b>	
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA</b>	
<b>RAMO DE ECONOMÍA</b>	
Acuerdos Nos. 985, 986 y 1004.- Se legaliza el desempeño de misiones oficiales.....	22-23
Acuerdo No. 1007.- Se integra el Comité de Seguridad e Higiene Ocupacional del Ministerio de Economía.....	23
<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>	
<b>RAMO DE EDUCACIÓN</b>	
Acuerdos Nos. 15-1004 y 15-1232.- Reconocimiento de estudios académicos.....	24
Acuerdos Nos. 15-1075, 15-1083, 15-1107-D, 15-1108, 15-1208, 15-1209, 15-1210, 15-1213, 15-1216, 15-1261, 15-1263, 15-1331 y 15-1333.- Se autorizan ampliación de servicios, creaciones, funcionamiento y cambio de nominación en diferentes centros educativos.....	25-33
Acuerdo No. 15-1237.- Delegación de funciones en la Licenciada Morena Elemetry Martínez Cabrera.....	33
Acuerdo No. 15-1309.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 15-1200, de fecha 30 de septiembre de 2009, en el sentido de ampliar el alcance del mismo a los funcionarios que dejen de ejercer los cargos de gerencia gradualmente.....	34
Acuerdo No. 15-1411.- Se ratifica el Acuerdo Ejecutivo No. 15-0578, de fecha 22 de abril de 2009, por medio del cual el Ministerio de Educación, reeligió a los Miembros Propietario y Suplente respectivamente, para integrar la Comisión del Servicio Civil de esa Secretaría de Estado.....	34

**ORGANO LEGISLATIVO**

DECRETO No. 224.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 296, de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 316, del 31 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- II. Que la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de fiscalización ha detectado prácticas orientadas a la deducción indebida de créditos fiscales, tendientes a obtener beneficios tributarios o a disminuir o eludir el pago de impuestos.
- III. Que no obstante la labor orientadora desempeñada por la Administración Tributaria, se han detectado interpretaciones y aplicaciones erróneas por parte de los contribuyentes, en determinados aspectos de la normativa fiscal, lo cual obstaculiza el correcto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.
- IV. Que las disposiciones que contiene la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios no permiten ejercer un control efectivo sobre las prácticas manifestadas; ni facilitan el cumplimiento voluntario sobre aquellos aspectos de la normativa tributaria que generan incertidumbre.
- V. Que por las razones anteriormente apuntadas, es indispensable introducir reformas a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, con el objeto de evitar prácticas que vayan en menoscabo de las arcas del Estado.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES  
Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO**

**No. 296, DE FECHA 24 DE JULIO DE 1992,**

**PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 143, TOMO No. 316,**

**DEL 31 DEL MISMO MES Y AÑO**

Artículo I.- Refórmase el artículo 7 literal h) y adiciónase el literal m) de la manera siguiente

- h) Adjudicaciones y transferencias de bienes muebles corporales, efectuadas como consecuencia de disoluciones y liquidaciones o disminuciones de capital de sociedades u otras personas jurídicas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos indicados en este literal no será objeto a gravamen la transferencia de bienes muebles corporales cuando el adjudicatario fuere el mismo socio o accionista que lo aportó, y dicho bien no se encontraba gravado con el impuesto que trata esta ley;

- "m) Transferencias de bienes muebles corporales efectuadas por sujetos pasivos, cuyos bienes hayan sido adquiridos por éstos en pago de deudas."

Artículo 2.- Adiciónase al artículo 17 los literales p) y q), además un inciso final, en el orden y de la manera siguiente:

"p) El pago de dietas o cualquier otro emolumento de igual o similar naturaleza. No se encuentran comprendidos las dietas por servicios regidos por la legislación laboral y los prestados por los empleados y funcionarios públicos, municipales y de instituciones autónomas."

"q) El pago de membresías, cuotas, o cualquier otra forma de pago de similar naturaleza que genere una contraprestación del uso, goce o disfrute de bienes o servicios, indistintamente la manera en que se reciban."

"Se asimila a prestaciones de servicios los reintegros o reembolso de gastos, los cuales se gravarán con el presente impuesto al momento de su pago. No se encuentran comprendidos en esta disposición los reintegros o reembolso de gastos en concepto de seguros, alimentación y viáticos que reciban los trabajadores; así como aquellos reintegros o reembolsos que cumplan la excepción establecida en el artículo 51 literal a) de la presente ley, siempre que el mandatario no se hubiere deducido créditos fiscales en relación con dichas sumas."

Artículo 3.- Adiciónase al artículo 19 un inciso final de la siguiente manera:

Los servicios de transporte procedentes del exterior que hayan sido gravados con el impuesto establecido en esta ley, al ser adicionados a la base imponible de la importación liquidada por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 literal g) de esta ley, no serán gravados nuevamente con el referido impuesto.

Artículo 4.- Adiciónase al artículo 20 un literal f), asimismo refórmase el inciso final de dicho artículo, de la siguiente manera:

"f) La unión de personas, socios, consorcios o cualquiera que fuere su denominación."

"Por los sujetos que carecen de personalidad jurídica, actuarán sus integrantes, administradores o representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley."

Artículo 5.- Refórmase el artículo 27 de la manera siguiente:

#### Asociación de Sujetos Pasivos

Artículo 27.- En el caso de agrupamiento de sujetos pasivos señalados en el Art. 20 de esta ley, organizados para un negocio u operación específica o particular, cuando no tiene una personalidad jurídica propia, el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas y formales es el representante o administrador y a falta de éstos actuarán los asociados, partícipes, o sus integrantes, quienes responden solidariamente de las deudas tributarias del agrupamiento:

Artículo 6.- Adiciónase un inciso final al artículo 45 de la siguiente manera:

La exención establecida en el literal h) de la presente disposición, estará sujeta a lo regulado en el artículo 167-A de esta ley.

Artículo 7.- Adiciónase un inciso segundo al literal e) del artículo 46, refórmase el literal f) de la misma disposición y adiciónanse los literales k) y l), en el orden y de la manera siguiente:

"El beneficio a que alude el inciso anterior, comprenderá únicamente los valores que como contraprestación se paguen a instituciones educativas públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación."

"f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliadas en el exterior que realicen estas actividades autorizadas por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del impuesto sobre la renta por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 6 de la ley que regula el referido Impuesto y que se dediquen a otorgar financiamiento.

En aquellos casos que se necesita calificación del Banco Central de Reserva, la Administración Tributaria y el citado banco, en conjunto elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la exención regulada en este literal.”

- “k) Las cotizaciones aportadas por el patrono a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo que respecta a las comisiones de administración de las cuentas de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 literal b) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.”
- “l) Los negocios desarrollados por la Lotería Nacional de Beneficencia de conformidad a su Ley y reglamentación.”

Artículo 8.- Adiciónase un inciso segundo al artículo 58, de la manera siguiente:

“Las operaciones mencionadas en el inciso anterior, sean gravadas, exentas o no sujetas, deberán documentarse con factura o documento equivalente autorizado por la Administración Tributaria; en ningún caso se utilizará comprobante de crédito fiscal o nota de débito”.

Artículo 9.- Refórmase los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 63, manteniendo invariable los literales del inciso primero, en el orden y de la manera siguiente:

“Para calcular el crédito fiscal del período tributario, se debe restar el impuesto correspondiente a las siguientes partidas, en cuanto haya lugar, siempre que no se hubieren efectuado con anterioridad y consten en comprobantes de crédito fiscal o en las notas referidas en el artículo 110 del Código Tributario:”

“Respecto de los comprobantes de crédito fiscal y notas de débito que se reciban con retraso, el impuesto que de ellas resulte podrá utilizarse para aumentar el crédito fiscal, hasta los tres períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos. En cuanto a las notas de crédito, el impuesto contenido en ellas deberá utilizarse para reducir el crédito fiscal, en el período tributario en que fueron emitidas, salvo que el contribuyente demuestre haberlas recibido con retraso, en cuyo caso se registrarán y declararán hasta los tres períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos.”

“Transcurrido dicho plazo sin efectuar el ajuste al crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a modificar las declaraciones del período tributario de la emisión de los referidos documentos, aplicando todo el crédito fiscal a que se tendría derecho o a disminuirlo en la cuantía correspondiente.”

Artículo 10.- Refórmase el numeral 3 del inciso primero del artículo 65 y adiciónase entre los incisos cuarto y quinto de dicho artículo un inciso en el orden y de la manera siguiente:

- “3.- Desembolsos efectuados para la utilización de servicios en el giro del negocio, siempre que no se destinen a la construcción o edificación de bienes inmuebles, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles sean propiedad o no del contribuyente; indistintamente que dichos servicios se contraten por precio alzado, por administración de obra o cualquier otra modalidad.”

“Cuando se trate de bienes muebles corporales, también constituirá requisito para la deducción que trata este artículo, que la compra de dichos bienes esté debidamente asentada en el Registro de Control de Inventarios a que aluden los artículos 142 y 142-A del Código Tributario, haciendo referencia al documento legal correspondiente y bajo los requisitos establecidos por los citados artículos.”

Artículo 11.- Refórmase el literal c) del inciso primero del artículo 65-A, además adiciónase al referido inciso los literales k) y l); asimismo refórmase el inciso segundo, y adiciónase al inciso cuarto los numerales 4) y 5), en el orden y de la manera siguiente:

- “c) Adquisición, importación, internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos nuevos o usados, que por su naturaleza no sean estrictamente indispensables para la realización del giro ordinario del contribuyente tales como: automotores, aviones, helicópteros, barcos, yates, motos acuáticas, lanchas y otros similares.

Tampoco será deducible la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes, repuestos y servicios de mantenimiento para los bienes mencionados en este literal, ni los seguros tomados para éstos.”

- "k) Los bienes muebles corporales que se utilicen en la construcción o edificación de bienes inmuebles nuevos, así como la reconstrucción, remodelación o modificación; ya sea total o parcial de bienes inmuebles usados, sean del propietario o poseedor del inmueble, arrendatario o usufructuario del mismo."
- "l) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos que:
  - i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.
  - ii) El medio de pago sea diferente al efectivo y a los medios utilizados en romano i) y no se formalicen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil, tales como: permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas u operaciones contables.

"Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de este artículo, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios pagado o causado por contribuyentes del impuesto en la adquisición de vehículos automotores nuevos o usados a que se refiere dicho literal, únicamente será deducible hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando dichos bienes sean utilizados en su giro o actividad y en actividades ajenas al negocio, todo debidamente comprobado por el sujeto pasivo. Igual tratamiento será aplicable a la adquisición de combustibles, lubricantes, repuestos, servicios de mantenimiento y seguros para los vehículos automotores referidos."

- "4) Que las numeraciones correlativas que constan en los documentos, no hayan sido asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria."
- "5) Que los documentos no se encuentren a nombre del contribuyente adquirente de los bienes muebles corporales o prestatario de los servicios, o que estando a su nombre no compruebe haber soportado el impacto económico de la operación."

Artículo 12.- Refórmase el artículo 71 de la manera siguiente:

#### TRANSFERENCIAS

"Artículo 71.- En cuanto no forman parte del giro o actividad del contribuyente y carecen de habitualidad, no constituyen hecho generador del impuesto las transferencias de dominio de bienes del activo fijo o de capital de los contribuyentes, a menos que esa transferencia se efectúe antes de los cuatro años de estar los bienes afectados a dicho activo."

Artículo 13.- Refórmase el inciso final del artículo 72 de la manera siguiente:

También procede la deducción del crédito fiscal proveniente de las adquisiciones de bienes muebles corporales o de la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes inmuebles del activo fijo, así como los destinados a la remodelación de bienes inmuebles sean o no propiedad del contribuyente, para colocarlo en condiciones de uso en el giro del negocio, sin aumentar su valor o vida útil.

Artículo 14.- Adiciónase un inciso segundo al artículo 74 de la siguiente manera:

"No se entenderán utilizados exclusivamente en el extranjero, las prestaciones de servicios realizadas en el país, a usuarios que no tienen ni domicilio ni residencia en él, consistentes en la conexión, continuación o terminación de servicios originados en el exterior, en cuyo caso debe aplicarse la tasa estipulada en el artículo 54 de la presente ley."

Artículo 15.- Refórmase el inciso primero del artículo 77, e intercálase entre el inciso primero y segundo, tres incisos, en el orden y de la siguiente manera:

"Artículo 77.- En caso de que los créditos fiscales no pudieran deducirse íntegramente de los débitos fiscales durante el período tributario, el exportador que no tuviere deudas tributarias líquidas, firmes y exigibles compensables con dicho crédito fiscal, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos el reintegro de dicho saldo remanente. La Dirección General deberá ordenar mediante resolución el reintegro en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reintegro. Para emitir la respectiva resolución, no será necesaria la fiscalización previa. El contribuyente que solicitare reintegros indebidos se sujetará a las acciones penales correspondientes. El reintegro no constituye renta gravable."

"El plazo a que alude el inciso anterior se suspende con la notificación de la Administración Tributaria del inicio de una fiscalización que comprenda los períodos tributarios de los cuales se hubiera solicitado el reintegro del crédito fiscal. En consecuencia el cómputo del plazo se reanudará o continuará corriendo a partir de la fecha en que la resolución respectiva adquiera estado de firmeza."

"Cuando la Administración Tributaria ejerza su facultad de verificación de solicitud de reintegro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 del Código Tributario y el contribuyente no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria dentro del plazo que la misma le hubiere conferido para tal efecto, deberá declararse sin lugar la solicitud. El contribuyente podrá presentar nuevamente la solicitud de reintegro una vez tenga disponible la información para continuar con el trámite del procedimiento."

"El procedimiento para la verificación de reintegro y su cálculo, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- a) El contribuyente peticionario, en los casos que la Administración Tributaria lo requiera, estará obligado a comprobar en forma fehaciente las operaciones de exportación realizadas y los créditos fiscales, aportando la documentación legal correspondiente.

Asimismo, los contribuyentes estarán obligados al momento de presentar la solicitud respectiva, a proporcionar el detalle de todas las operaciones de compras y créditos fiscales y de ventas y débitos fiscales y exportaciones, efectuadas en el período a que corresponde la solicitud; en medios magnéticos o impresos; los montos de dicho detalle deberán estar conformes a los registros y a la documentación de soporte correspondiente.

- b) Haber presentado previo a la solicitud respectiva, la declaración del período tributario correspondiente del cual solicita el reintegro de crédito fiscal y no encontrarse omiso en la presentación de declaraciones que por ley esté obligado.

En aquellos casos que el contribuyente hubiere presentado declaraciones con cero valores de cualquier tributo, pero que como producto de las verificaciones que efectúe la Administración Tributaria, se determine la realización de hechos generadores, el reintegro solicitado no tendrá lugar hasta que dichas declaraciones no hayan sido modificadas.

- c) El exportador que efectúe también transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios internos, sólo tendrá derecho a reintegro, sobre la parte proporcional del remanente de crédito fiscal del período tributario, vinculado a la exportación, para lo cual aplicará el porcentaje que resulte de dividir el valor de las exportaciones entre las ventas totales gravadas del período tributario correspondiente, el cual no podrá exceder del trece por ciento (13%) del valor de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos realizada en el período que corresponde;
- d) El exportador que sólo efectúe exportaciones, podrá solicitar como reintegro el total de créditos fiscales del período tributario, sin que éstos excedan del trece por ciento (13%) del valor de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos; y,
- e) Los valores de crédito fiscal que no fueren reintegrados en un período tributario, por exceder del límite del trece por ciento (13%) del valor de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos, podrán acumularse a los créditos fiscales de los siguientes períodos tributarios, y ser sujetos al procedimiento de cálculo de reintegro establecido en los literales c) y d) de este artículo según el caso."

Artículo 16.- Incorpórase el artículo 165 de la siguiente manera:

Artículo 165.- Las regulaciones respecto de hechos generadores contenidas en los artículos 7 literal m), 17 literales p) y q) e inciso final; así como las relacionadas con las no deducciones contenidas en el artículo 65-A literal c) e inciso cuarto, todos de la presente ley; se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevos hechos generadores o nuevas reglas de no deducción.

Artículo 17.- Intercálase entre el artículo 167 y 168 el artículo 167-A, así:

Artículo 167-A.- La exención establecida en el literal h) del artículo 45, quedará sin efecto a partir de la vigencia del instrumento legal que regule el régimen de políticas sectoriales.

En el citado instrumento se definirá de una manera explícita y categórica, la cesación de la exención contenida en el ya referido artículo 45 literal h) de esta ley.

Artículo 18.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRÉSIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LÓVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 225

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario fortalecer aquellos programas de interés social que desarrolla el Estado.
- II. Que para fortalecer dichos programas se requiere contar con los recursos económicos necesarios.
- III. Que en atención a lo establecido en los considerandos anteriores, se hace necesario establecer un impuesto ad-valorem, mediante un gravamen a los combustibles.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

## LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE COMBUSTIBLES

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO

#### Objeto

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto gravar con un impuesto ad-valorem a los combustibles. Dicho impuesto se causará una sola vez y se pagará en la forma y cuantía determinadas en ésta ley.

El impuesto a que se refiere esta ley se aplicará sin perjuicio de la imposición de otros impuestos que graven los mismos actos o hechos.

Cuando en el texto de esta ley se utilice el término "combustibles", se deberá entender que se refiere a gasohol, diesel, gasolinas o sus mezclas con otros carburantes.

### CAPÍTULO II HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE

#### Hecho Generador

Artículo 2.- Constituye hecho generador del impuesto ad-valorem, la distribución de combustibles realizada por el productor, importador o internador, así como el retiro o desafectación del inventario de los mismos, destinados para uso o consumo personal del productor, importador, internador o de terceros.

Se considerarán retirados o desafectados todos los combustibles que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor o a causas inherentes a las operaciones, modalidades de trabajo o actividades normales del negocio.

Estarán exentas del impuesto ad-valorem las exportaciones de combustibles, lo que deberá comprobar el sujeto pasivo. No se consideran exportaciones las ventas de combustibles a sujetos beneficiados bajo régimen de zonas francas, tiendas libres, parques o centros de servicios u otros regímenes especiales.

**Base imponible**

Artículo 3.- El impuesto ad-valorem se aplicará sobre el precio de referencia de los combustibles al consumidor final, que publique el Ministerio de Economía trimestralmente en el Diario Oficial, el cual registrará para el trimestre siguiente al de su publicación.

La tasa o alícuota a aplicar corresponderá al precio internacional de referencia del barril de petróleo de acuerdo con la tabla siguiente:

Precio internacional de referencia del barril de petróleo	Tasa o alícuota
Hasta \$ 50.00	1.00%
Mayor a \$ 50.00 hasta \$ 70.00	0.50%
Mayor a \$ 70.00	0 %

El precio de referencia internacional del barril de petróleo consignado en la tabla anterior estará sujeto a actualización, de acuerdo a la metodología que determine el Ministerio de Economía mediante Acuerdo Ejecutivo publicado en el Diario Oficial.

\*Los importadores, productores y distribuidores de combustibles deberán detallar el impuesto ad-valorem que trata esta ley, en los documentos legales que exige el Código Tributario para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en una fila o casilla especial separadamente del precio de venta de los referidos combustibles y de otros impuestos o contribuciones que graven a dichos combustibles.

**Momento en que se causa el impuesto**

Artículo 4.- La distribución de los combustibles referidos en la presente ley, como hecho generador se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de la transferencia.

En el caso del retiro o desafectación de tales combustibles, se entiende causado el impuesto en la fecha de su retiro o desafectación. De no poder determinarse la fecha de su retiro o desafectación la Dirección General de Impuestos Internos estará facultada para aplicar las presunciones establecidas en el Código Tributario.

**CAPÍTULO III****DECLARACION DEL IMPUESTO****Período Tributario. Obligados a presentar declaración.**

Artículo 5.- Los productores, importadores e internadores deberán liquidar mensualmente el impuesto establecido en la presente ley, mediante declaración jurada elaborada en los formularios y con las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Impuestos Internos, la cual se deberá presentar ante dicha Dirección, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, adjuntando un informe que contenga, la descripción de los combustibles, cantidad vendida localmente, exportada, retiros o desafectaciones, y sus respectivas bases imponibles.

Las declaraciones a que se refiere el inciso anterior que fueren presentadas consignando datos e información incorrecta o incompleta, serán sujetas de la sanción establecida en el artículo 238 literal f) del Código Tributario.

**Lugares y plazos para la presentación de la declaración**

Artículo 6.- La declaración jurada incluirá el pago del impuesto y deberá ser presentada en la Dirección General de Tesorería, en los bancos y otras instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda, en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario correspondiente.

**Subsistencia de la obligación de presentar declaración**

Artículo 7.- La obligación de declarar subsiste aún cuando no haya lugar al pago del impuesto, salvo que se hubiere comunicado con anterioridad a la Dirección General, el cese definitivo de las actividades generadoras de tales impuestos, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber puesto fin a dicha actividad.

**Implicación fiscal del presente impuesto**

Artículo 8.- Para los sujetos pasivos el pago del impuesto establecido por medio de esta ley, no constituye ni renta gravable ni gasto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS SANCIONES****Incumplimiento a la obligación de detallar el impuesto en los documentos emitidos**

Artículo 9.- Todo contribuyente sujeto a lo establecido en esta ley que no detalle el impuesto ad-valorem que regula la presente ley, en los documentos legales de control de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que emitan los productores, importadores y distribuidores de combustible, será sancionado con una multa equivalente a un medio del salario mínimo mensual por cada documento emitido.

Artículo 10.- Son aplicables las sanciones establecidas en el Código Tributario respecto a los incumplimientos a las obligaciones establecidas en esta ley, no detallada en el artículo 9 de la misma.

**CAPÍTULO FINAL  
DISPOSICIONES GENERALES Y VIGENCIA****Competencias**

Artículo 11.- La Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, dentro de sus competencias, tendrán facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control de las obligaciones tributarias contenidas en esta ley.

En el ejercicio de la facultad de fiscalización que la Dirección General de Impuestos Internos tiene, podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco.

**Aplicación de leyes supletorias**

Artículo 12.- A efecto de darle cumplimiento a lo que esta ley establece se aplicará respecto del presente impuesto, las disposiciones contenidas en el Código Tributario, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), la Ley de Simplificación Aduanera y cualquier otro cuerpo legal tributario.

Artículo 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 226

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que por Decreto Legislativo No. 538, de fecha 16 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 365, del 17 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud.
- II- Que el referido marco legal establece que dicho fondo se financiará, entre otros, con los fondos provenientes del incremento anual de los ingresos que por concepto de recaudación se perciban de la producción y comercialización de alcohol y de bebidas alcohólicas.
- III- Que a efecto de incrementar la inversión social en relación al mantenimiento y ejecución del Fondo Solidario para la Salud, se hace necesario redefinir la fuente de financiamiento establecida, en la ley a que se refiere el considerando primero de este decreto.
- IV- Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar la ley en referencia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Salud Pública y Asistencia Social,

DECRETA las siguientes:

#### REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

Art. 1.- Adiciónasele un inciso final al Art. 1 de la ley de la siguiente forma:

“Anualmente deberá atenderse un Programa Especial, que en concordancia con lo indicado en el inciso anterior, tendrá como finalidad proveer medicamentos, vacunas, insumos médicos y de laboratorio a la red pública de establecimientos de salud y hospitales nacionales; para lo cual deberá existir una estrecha coordinación entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y FOSALUD.”

Art. 2.- Refórmase el artículo 12, por el siguiente:

Art. 12.- La fuente de financiamiento para el FOSALUD tendrá su origen en aquellos recursos que el Ministerio de Hacienda deberá incorporar en la correspondiente ley de presupuesto que sea aprobada en cada ejercicio fiscal.

El monto de los recursos con que deberá financiarse FOSALUD; incluirá el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos que por concepto de recaudación se perciban en lo que se refiere a los impuestos contenidos en la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco y Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares; que no podrá ser inferior a veinte millones de dólares estadounidenses.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDÓ REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLIQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,

Ministro de Hacienda.

MARIA ISABEL RODRIGUEZ VDA. DE SUTTER,

Ministra de Salud Pública y Asistencia Social.

DECRETO No. 227

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 79, de fecha 22 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial No. 165, Tomo No. 236, del 6 de septiembre del mismo año, se emitió la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 59, de fecha 7 de septiembre de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 171, Tomo No. 276, del 17 del mismo mes y año, se introdujeron reformas a la ley a que alude el considerando anterior.
- III. Que dada la importancia del Sistema de Registro y del Número de Identificación Tributaria para la identificación de los sujetos pasivos y los demás obligados formales para soportar actos u operaciones de trascendencia tributaria, es necesario el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen los propósitos del sistema, ante los avances tecnológicos que facilitan la falsificación de documentos.
- IV. Que la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, ha detectado el crecimiento de entes sin personalidad jurídica que actualmente no están comprendidos en la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, tales como uniones de personas, socios, consorcios y sociedades de hecho organizadas para realizar un negocio u operación específica o particular de los cuales no hay un adecuado control por no estar inscritas.
- V. Que para evitar situaciones como las previstas en el considerando anterior, se hace necesario introducir reformas a la ley antes referida en el sentido apuntado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO No. 79, DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1972, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 165, TOMO No. 236, DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO**

Artículo 1.- Refórmase el Art. 1 de la ley, de la siguiente manera:

**Del Sistema de Registro y obligados a inscribirse**

Art. 1.- Se establece el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, los fideicomisos, las sucesiones, uniones de personas, sociedades de hecho y demás entidades sin personalidad jurídica, que están obligados a:

- a) El pago de impuestos en calidad de sujetos pasivos o contribuyentes, tales como: el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
- b) El pago de tasas o derechos, tales como: matrícula de comercio, matrícula de vehículos automotores;
- c) El pago de contribuciones fiscales, en calidad de agentes retenedores, recaudadores o perceptores, tales como las contenidas en: la Ley de Turismo, la Ley del Fondo de Conservación Vial.
- d) Cumplir obligaciones de carácter sustantivo o formal, por disposición de las leyes tributarias, tales como: los agentes o sujetos de retención o percepción, auditores nombrados para emitir dictamen e informe fiscal, o dictamen de cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales, agentes aduanales, notarios, representantes legales, apoderados, los que gocen de franquicias e incentivos u otros beneficios fiscales.
- e) Efectuar dicho acto por disposición de ley.
- f) Todo sujeto que realice operaciones con los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta o del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

En el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, se registrará y conservará en forma centralizada, permanente y actualizada la información referente a la identificación de los contribuyentes, responsables tributarios, importadores, exportadores y demás obligados formales, así como los sujetos que disponga la ley.

Cuando en esta ley se utilice la denominación "Sistema de Registro", se comprenderá que se hace referencia al Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.

La información del Sistema de Registro está sujeta a reserva de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Código Tributario.

Artículo 2.- Refórmase el Art. 2 de la ley, de la siguiente manera:

#### **Autoridad del Sistema de Registro**

Art. 2.- El Sistema de Registro que por este decreto se estableció estará bajo la dirección del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Impuestos Internos, facultándose a ésta para su organización y funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto en su ley orgánica.

La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer las disposiciones correspondientes, para garantizar la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro, incluyendo medidas como fotografía del rostro de los obligados a inscribirse o de sus representantes legales o apoderados.

Artículo 3.- Refórmase el Art. 3 de la ley, de la siguiente manera:

#### **Obligación de información**

Art. 3.- Todas las personas naturales o jurídicas, entidades administrativas y judiciales, inclusive del Registro Nacional de las Personas Naturales, las Municipalidades y el Centro Nacional de Registros, están obligadas a proporcionar los datos e informes, a través de constancias o certificaciones, que sean requerida por la autoridad del Sistema de Registro. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo que dispone el Código Tributario.

Artículo 4.- Refórmase el Art. 4 de la ley, de la siguiente manera:

#### **Número de Identificación Tributaria**

Art. 4.- A los sujetos o entidades inscritas en el Sistema de Registro, se les asignará un Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual será un número único y permanente, que una vez expedido en ningún caso podrá modificarse ni reasignarse a otro sujeto, salvo lo dispuesto en el Art. 4-C, de la presente ley.

El NIT se hará de conocimiento a los sujetos o entidades que hayan cumplido el proceso de inscripción en el Sistema de Registro, proporcionándoles una tarjeta que contendrá:

- a) Los datos necesarios para la identificación del sujeto o entidad.
- b) Firma, nombre y cargo de la autoridad del Sistema de Registro, del funcionario delegado, o en su caso del funcionario consular o de la Oficina Nacional de Inversiones, estampada mediante cualquier medio o tecnología visible.
- c) Firma del sujeto, representante legal o apoderado, estampada mediante cualquier medio o tecnología visible. En el caso de persona natural que no supiere o pudiere firmar, se procederá de acuerdo a la normativa o instrucciones que establezca la autoridad del Sistema de Registro.
- d) Lugar y fecha de expedición.
- e) Las demás medidas de seguridad que disponga la autoridad del Sistema de Registro.

La autoridad del Sistema de Registro para emitir el Número de Identificación Tributaria, y administrar el Sistema de Registro, contará con la cooperación de:

- a) El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Representaciones Diplomáticas y Consulares acreditadas por El Salvador, en los casos de emisión en el exterior.
- b) El Ministerio de Economía, a través de la Oficina Nacional de Inversiones, para la facilitación de trámites en los casos de emisión para inversionistas.

La autoridad del Sistema de Registro en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá las fases, plazos, lugares, procedimientos, mecanismos y disposiciones que sean necesarias para el registro, emisión y entrega de la tarjeta que contiene el Número de Identificación Tributaria en el exterior.

Artículo 5.- Intercálase entre los Arts. 4 y 5 de la presente ley los Arts. 4-A, 4-B, 4-C y 4-D, así:

#### Proceso de solicitud, verificación, emisión y expedición del NIT

Art. 4-A.- En la etapa de solicitud del NIT, todo sujeto o entidad que solicite la inscripción al Sistema de Registro, deberá:

- a) Presentar los formularios respectivos en los medios físicos, magnéticos o electrónicos que disponga la autoridad del Sistema de Registro, debidamente cumplimentados con la información requerida.
- b) Presentar los documentos que establezca la autoridad del Sistema de Registro.
- c) Firmar en caso de saber y poder hacerlo.
- d) Presentar el recibo de pago por los derechos respectivos.
- e) Proporcionar la información conducente, que se le requiera por la autoridad del Sistema de Registro, funcionarios delegados o empleados del Sistema de Registro.

Todo sujeto o entidad que solicite modificación o renovación de tarjeta de NIT también debe cumplir con lo anterior y los requisitos y medidas de seguridad que disponga la autoridad del Sistema de Registro.

En la etapa de verificación del NIT, se procederá a comprobar los datos del solicitante y a asegurar que se extienda al sujeto correspondiente. Como resultado de esta etapa se asignará un número único.

Verificada la información proporcionada por el solicitante, se incorporará al Sistema de Registro y se procederá a la emisión de la tarjeta de NIT, debiendo ser expedida al sujeto o entidad a quien corresponda el documento, previa constatación visual y técnica.

En los casos de personas naturales que tengan problemas físicos, tales como ceguera, falta de miembros, que imposibiliten la firma o la obtención de huellas dactilares, se procederá de acuerdo a lo que establezca la autoridad del Sistema de Registro circunstancia que deberá documentarse.

Los funcionarios delegados y empleados del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía, que participen en el proceso de entrega de solicitud, verificación, emisión y expedición del NIT, deberán realizar con diligencia dichas etapas, siendo responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos y datos que suministren.

#### Datos Básicos del Sistema de Registro

Art. 4-B.- Son datos básicos del Sistema de Registro:

- a) Los contenidos en los literales a), b), d), e) y g) del artículo 87 del Código Tributario.
- b) El nombre y número de identificación tributaria del representante legal.
- c) Nombre y número de identificación tributaria del apoderado.
- d) Los demás requisitos que disponga la autoridad del Sistema de Registro.

#### Rectificación, Reposición, Modificación y Eliminación del NIT

Art. 4-C.- En el caso de expedirse un NIT que no sea acorde con los datos proporcionados y obtenidos, o haya algún error u omisión material en la tarjeta de NIT, y sean detectados en el momento de la expedición, se procederá a expedirla nuevamente sin el pago de nuevos derechos, debiendo rectificarse los errores u omisiones en que se había incurrido.

En caso de pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta de NIT, el interesado deberá obtener reposición de la misma, pagando el valor de los derechos correspondientes, previa actualización de los datos y constatación de la identidad del solicitante.

Cuando se modificaren los datos proporcionados al Sistema de Registro, éstos se actualizarán. Si las modificaciones implican la expedición de una nueva tarjeta de NIT, el solicitante deberá pagar los derechos por expedición.

La autoridad del Sistema de Registro tendrá las facultades de inactivar definitivamente el NIT, en aquellos casos que se detectaren la existencia de falsedades y emisión de más de un NIT para un mismo sujeto.

En el caso detallado precedentemente, la declaratoria de inactividad definitiva deberá sustentarse en una resolución emitida al efecto, previo el proceso y derecho de audiencia correspondiente.

La autoridad del Sistema de Registro deberá mantener un control actualizado de las rectificaciones, reposiciones, expediciones por modificaciones realizadas y declaratorias de inactivaciones definitivas del NIT.

#### **Derechos Fiscales**

Art. 4-D.- Constituyen hechos generadores de los derechos fiscales relacionados con el Sistema de Registro establecido en la presente ley, la expedición de tarjeta de NIT por primera vez, así como la expedición por modificación o reposición de tarjeta de NIT.

Son obligados al pago de los derechos fiscales los sujetos o entidades que soliciten la expedición de tarjeta de NIT en los casos establecidos en el inciso anterior.

Los derechos fiscales a pagar serán los siguientes:

- a) Expedición de tarjeta de NIT por primera vez en el territorio salvadoreño, se pagará un sexto del salario mínimo diario.
- b) Expedición de tarjeta de NIT por primera vez fuera del territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario.
- c) Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición en territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario.
- d) Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición fuera del territorio salvadoreño, se pagará un salario mínimo diario.

El salario mínimo diario a que se hace referencia en el presente artículo, es el valor correspondiente al salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo para los trabajadores del comercio.

Los derechos fiscales se pagarán en la Dirección General de Tesorería, en los bancos y otras instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

En el caso de expedición de la tarjeta de NIT en el exterior, los derechos fiscales se pagarán en los consulados salvadoreños acreditados. Asimismo en el caso de expedición de la tarjeta de NIT en la Oficina Nacional de Inversiones, los derechos se pagarán en dicho lugar. En todo caso los derechos cobrados serán ingresados al Fondo General del Estado. La Dirección General de Tesorería en cooperación con las dependencias referidas, establecerá los procedimientos de validación y control de los valores cobrados.

Artículo 6.- Refórmase el Art. 5 de la siguiente manera:

"Art. 5.- Los sujetos que se encuentran comprendidos en el Art. 1 de esta ley, deberán consignar el NIT en todos los escritos que presenten para realizar gestiones y actuaciones en las dependencias de los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, así como a exhibirlo a otros sujetos pasivos cuando éstos lo requieran. El incumplimiento a esta obligación se sancionará con multa de cuatro salarios mínimos mensuales.

Artículo 7.- Refórmase el Art. 6 de la siguiente manera:

"Art. 6.- Los funcionarios y empleados de las dependencias de los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas y Municipalidades en razón de sus funciones están obligados por esta ley a exigir el número de identificación tributaria en los escritos que presente para realizar gestiones o actuaciones, estando obligados a incorporar en sus propios registros y archivos dicho número y los demás datos para la completa identificación del contribuyente, usuario o gestor. Igual obligación tendrán los sujetos pasivos de los tributos internos, quienes además, deberán consignar dicho número en los convenios o contratos que suscriban, así como en los documentos que soporten deducciones tributarias o beneficios fiscales.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo, se sancionará con multa de cuatro salarios mínimos mensuales por cada escrito, convenio, contrato y registro que no contenga el citado número o los datos de identificación del sujeto pasivo."

Artículo 8.- Refórmase el Art. 7 de la siguiente manera:

#### **Casos en los cuales no se expedirá el NIT**

Art. 7.- La autoridad del Sistema de Registro no expedirá el NIT, cuando:

- a) En cualquiera de las etapas del proceso, se descubriera o existieren fuertes indicios de falsedad de la documentación presentada o de la información proporcionada.
- b) En cualquiera de las etapas del proceso, se determinare que al solicitante ya se le ha proporcionado el NIT. Lo anterior no aplica para los casos de modificaciones o reposiciones.
- c) El solicitante no cumpla con lo establecido en el Art. 4-A de la presente ley.

El empleado o funcionario delegado deberá tomar los datos de los sujetos o entidades a quienes no les expidió el NIT e informar a la autoridad del Sistema de Registro, quien de evaluar la posibilidad de indicios de infracciones penales dará cuenta a la Fiscalía General de la República para el respectivo proceso.

En los casos referidos en los literales a) y b), la actuación del funcionario o empleado deberá estar sustentada en una resolución razonada y motivada, en la que deberá justificarse la denegatoria para expedir la tarjeta de NIT solicitada, y dicha actuación, será la base instrumental para que la Autoridad del Sistema de Registro, pueda iniciar cualquier acción ulterior ante las instancias correspondientes.

Artículo 9.- Refórmase el Art. 8 de la siguiente manera:

#### Facultades de la autoridad del Sistema de Registro

Art. 8.- La Dirección General de Impuestos Internos con el fin de mantener la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro, tendrá las facultades de inspección, investigación y control, y en el ejercicio de dichas facultades podrá:

- a) Requerir datos e informes a todas las autoridades administrativas y judiciales, personas naturales o jurídicas.
- b) Requerir del Registro Nacional de las Personas Naturales, las Alcaldías Municipales y Centro Nacional de Registros, los datos e informes necesarios para mantener la integridad del Sistema de Registro.
- c) Suspender o cancelar el Número de Identificación Tributaria del Sistema de Registro de oficio o a solicitud de los sujetos o entidades o sus representantes, en los casos de fallecimiento de persona natural, liquidación o fusión de personas jurídicas, aceptación de herencia para el caso de sucesiones, término del contrato de fideicomiso, o de finalización de las uniones de personas, sociedades de hecho o demás entidades sin personalidad jurídica.

Las actas que en el desempeño de sus funciones levanten los encargados, empleados y auditores de la Dirección General de Impuestos Internos en las que consten hechos verificados por ellos, podrán servir de prueba, para mantener la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro. Las actas, datos e informes que recabe el Sistema de Registro, servirán de prueba en los diversos procedimientos y procesos que la Dirección General de Impuestos Internos realice, de acuerdo a las facultades establecidas en su ley orgánica y el Código Tributario.

En ningún caso el Número de Identificación Tributaria será reasignado a otros sujetos, cuando éste sea suspendido o cancelado por la autoridad del Sistema de Registro.

Artículo 10.- Intercálase entre los Art. 8 y 9, el Art. 8-A, así:

Art. 8-A.- La autoridad del Sistema de Registro, podrá suspender el Número de Identificación Tributaria, cuando en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control detectare o constatare que la obtención del referido Número se hizo con el ánimo de defraudar al Fisco, y que por lo tanto acontezcan las siguientes situaciones:

- i. Se haya informado lugar para recibir notificaciones inexistente o de forma incompleta.
- ii. No se hayan presentado declaraciones tributarias durante seis o más períodos tributarios, o en su caso dos o más ejercicios o períodos de imposición, y se constate que en los referidos períodos tributarios o ejercicios o períodos de imposición, se emitieron documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, simulando operaciones con ánimos de defraudar al Fisco.
- iii. Existan declaraciones tributarias presentadas durante seis o más períodos tributarios, o en su caso dos o más ejercicios o períodos de imposición, y éstas hubieren sido presentadas con cero valores, con operaciones calzadas o con excedentes o remanentes de impuestos y se constate que en los referidos períodos tributarios o ejercicios o períodos de imposición, se emitieron documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios simulando operaciones con ánimos de defraudar al Fisco.
- iv. Se hubiese constatado la emisión de documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y éstos hubieren sido utilizados por otros sujetos para sustentar operaciones inexistentes, deducciones o créditos fiscales con valores superiores a las que consten en los registros de control del Impuesto referido o en su caso en los libros contables legales.

Para efectos de la presente disposición será aplicable lo establecido en el artículo 260 del Código Tributario.

En los casos señalados, se habilitará el NIT una vez las causas por las cuales fue suspendido hubiesen sido subsanadas.

Artículo 11.- Refórmase el Art. 9 de la siguiente manera:

**Aplicación del Código Tributario**

Art. 9.- Para los efectos de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley por infracciones cometidas a las obligaciones contenidas en la misma, se estará a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Tributario.

**Transitorio**

Artículo 12.- Las tarjetas que contienen el Número de Identificación Tributaria emitidas de acuerdo a lo establecido en la ley, con anterioridad a la vigencia del presente decreto, tendrán validez para todos los efectos legales tributarios.

**Vigencia**

Artículo 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUÉS KARRA  
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

Ministro de Hacienda.